

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 444

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2018-00124-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO. LABORAL
DEMANDANTE : CONSUELO IZQUIERDO DE GIRON
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Ref. Auto rechaza demanda

La señora **Consuelo Izquierdo de Giron**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral – contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** –, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos i) resolución No. GNR 146666 de mayo 19 de 2015 por medio del cual se reconoce y deje en suspenso el ingreso a nómina de una pensión mensual vitalicia de vejez ii) resolución No. GNR-33414 de enero 27 de 2017 por medio del cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – Ordinaria) y iii) resolución No. GNR 54960 de febrero 20 de 2017 por medio del cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida pensión de vejez recurso.

ANTECEDENTES:

En sus pretensiones de la demanda solicita que se declare la nulidad de la resolución No. GNR 146666 de mayo 19 de 2015 por medio del cual se reconoce y deje en suspenso el ingreso a nómina de una pensión mensual vitalicia de vejez ii) resolución No. GNR-33414 de enero 27 de 2017 por medio del cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – Ordinaria) y iii) resolución No. GNR 54960 de febrero 20 de 2017 por medio del cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida pensión de vejez recurso, sin advertir que las mismas presentan defecto procesal, por falta de agotamiento de vía gubernativa hoy denominado falta del requisito previo para demandar consagrado en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

En este orden, se observa en las aludidas resoluciones No. GNR 146666 de mayo 19 de 2015 y No. GNR-33414 de enero 27 de 2017, las cuales obran a folios 4 a 6 y 08 a 14 del expediente que en su artículo 6 respectivamente, se señaló lo siguiente:

Resolución No. GNR 146666 de mayo 19 de 2015.

“ARTÍCULO SEXTO: *Notifíquese al (la) señor (a) ZQUIERDO DE GIRON CONSUELO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.”* (Negrilla fuera de texto).

Resolución No. GNR-33414 de enero 27 de 2017.

“ARTÍCULO SEXTO: *Notifíquese al (la) señor (a) ZQUIERDO DE GIRON CONSUELO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los*

*recursos Reposición y/o **Apelación**. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Negrilla fuera de texto).*

Revisado el expediente se encuentra que, la demandante únicamente aportó constancia de haber agotado el recurso de reposición contra la resolución No. GNR 33414 de enero 27 de 2017, el cual obra a folio 15 del plenario.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que conforme al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por regla general contra los actos administrativos proceden los recursos de *reposición* y **apelación**. A su vez el artículo 76 ibídem señala que los recursos aludidos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación dentro del plazo señalado en la ley, y además dispone que el recurso de **apelación** podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio**, defecto procesal que paso por alto el demandante en su debida oportunidad.

Por lo tanto, para proceder a demandar ante esta jurisdicción se debió de agotar el **recurso de apelación**, como requisito de procedibilidad para demandar¹, tal como lo prescribe el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 que textualmente señala:

*“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos: 1...2. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...**” (Negrilla resaltada fuera de texto).*

De lo anterior, se advierte por el Juzgado que al momento de presentar demanda, la actora debió de aportar con la misma, constancia de haber ejercido el recurso de apelación, tal y como lo señala el inciso 3º del artículo 76 del CPACA que consagra que el recurso de apelación es obligatorio para acceder a la jurisdicción, así mismo el numeral 2º del artículo 161 del CPACA –Ley 1437 de 2011- establece que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

En resumen de lo expresado, ha de concluirse que ante la falta de satisfacción del requisito previo para demandar de qué trata el art. 161 numeral 2º ejusdem, al Despacho no le queda otra alternativa que abstenerse del conocimiento del asunto de la referencia, ya que en las condiciones apuntadas los actos acusados, contenido en las resoluciones No. GNR 146666 de mayo 19 de 2015 y No. GNR-33414 de enero 27 de 2017, no son susceptibles de ser enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En relación con el agotamiento de la vía gubernativa, hoy requisito previo para demandar, el Consejo de Estado, expresó²:

*“El artículo 135 del C.C.A. condiciona la solicitud de nulidad de un acto administrativo de carácter particular, y por ende el restablecimiento del derecho del actor, **al agotamiento de la vía gubernativa ante la misma administración, la cual finaliza mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. Se trata entonces de un requisito de procedibilidad necesario para acudir ante esta Jurisdicción el cual, lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, es un presupuesto que permite a la Administración efectuar un pronunciamiento previo a ser llevada a juicio y que como tal le genera la confianza legítima de que por razones no discutidas no va a ser sorprendida.** A su vez, es concebido en dos sentidos, a) como una garantía y b) como una obligación. Lo primero*

¹ Concedido en vigencia del Decreto 01 de 1984 C.C.A. como – Agotamiento de la vía Gubernativa – Hoy requisito previo para demandar – Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

² Sección 2ª, Subsección “B”, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia del 3 de febrero de 2011. Exp. 54001-23-31-000-2005-00689-02:0220-10.

porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial. (...)." (Negrilla del Juzgado)

Nótese que en los artículos 6º de las resoluciones acusadas les concede los recursos de reposición y apelación a la parte actora, tomándose este último en obligatorio para acceder a la Jurisdicción, por lo que se procederá al rechazo de la demanda en los términos del artículo 169 del C.P.A.C.A. que prescribe lo siguiente:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro la oportunidad legalmente establecida. 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**". (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

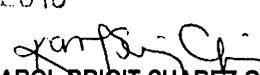
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta del requisito previo para demandar - antes agotamiento de la vía gubernativa, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: Reconoce personería al Dr. **JORGE MIGUEL PAUKER GÁLVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.437.519, abogado en ejercicio, con T.P. 30.970, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido visible a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el estado Electrónico No. <u>114</u> de fecha	
<u>20 JUL 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las	
8:00 a.m.	
 KAROL BRIGIT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria	